



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional

Nº 182 -2019-GRA/GR-GG

Ayacucho, 18 JUL 2019

VISTOS:

El recurso de apelación de fecha 04 de Julio del 2019, presentado por la Empresa Inversiones Carlin S.A.C; Opinión Legal N°39-2019-GRA/GG-ORAJ-LPD e Informe N°138-2019-GRA/GG-ORADM-OAPF, ambos sobre el recurso de apelación a la Declaratoria de Desierto del Procedimiento de Selección – Adjudicación Simplificada–SM–14-2019-GRA-SEDECENTRAL-2 (Segunda Convocatoria) para la Contratación de Servicio de “Instalación de Ventanas Interiores, Mamparas y Puertas de Vidrio” – Meta:098 “Fortalecimiento de la Capacidad Operativa del Archivo Regional de Ayacucho”; documentos a 30 folios;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia, constituyéndose para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, concordante con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado;

Que, el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, representado por la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, en adelante el “OEC”, tuvo a cargo la Adjudicación Simplificada–SM–14-2019-GRA-SEDECENTRAL-2 (Segunda Convocatoria) para la Contratación de Servicio de “Instalación de Ventanas Interiores, Mamparas y Puertas de Vidrio” – Meta:098 “Fortalecimiento de la Capacidad Operativa del Archivo Regional de Ayacucho”, realizando la segunda convocatoria el día 16 de junio del 2019 a través de la plataforma del SEACE ; en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado Ley- N°30225, modificado por el Decreto Legislativo N°1444, en adelante “La Ley” y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Supremo N°344-2018-EF, en adelante “El Reglamento”;

Que, con fecha 27 de junio del 2019, el representante del “OEC” realizó la Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección - Adjudicación Simplificada–SM–14-2019-GRA-SEDECENTRAL-2 (Segunda Convocatoria), **determinando en tal acto la declaratoria de desierto;**



Que, mediante Carta S/N de fecha 04 de Julio del 2019, la Empresa Inversiones Carlin, interpone recurso de apelación contra la declaratoria de desierto de la Adjudicación Simplificada–SM–14-2019-GRA-SEDECENTRAL-2 (Segunda Convocatoria), dentro del plazo establecido en el Art.119 de “**el Reglamento**”, adjuntando toda la documentación sine quanon para su admisibilidad de conformidad al Art. 121 de “el Reglamento”;

Que, teniendo en cuenta que la Adjudicación Simplificada–SM–14-2019-GRA-SEDECENTRAL-2 (Segunda Convocatoria) , fue convocada el 16 de junio del 2019, bajo el ámbito de aplicación de la “**Ley**” y su “**Reglamento**”, normas que por ende, resultan aplicables al presente caso; téngase en cuenta que el artículo 117 numeral 117.1 del Reglamento establece que en los procedimientos de selección cuyo valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante y es conocido y resuelto por su Titular. En ese sentido, considerando que en el presente caso, el valor referencial del procedimiento de selección es inferior a (50) UIT, la Entidad resulta competente para avocarse al conocimiento de la causa.

Por otro lado, el numeral 119.2 del artículo 119 del “**Reglamento**” ha establecido que la apelación contra los actos dictados con posterioridad de la Buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y **declaratoria de desierto del procedimiento**, se interpone dentro de los ocho (08) días hábiles de haber tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. En el caso de **Adjudicaciones Simplificadas**, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el **plazo es de cinco (05) días hábiles siguientes de tomado conocimiento del acto que se desea impugnar;**

En ese sentido, en aplicación de lo dispuesto en el artículo citado, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (05) días hábiles para interponer su recurso de apelación, plazo que vencía indefectiblemente el 04 de Julio del 2019, considerando que la declaratoria de desierto fue notificada el 27 de junio del 2019 a través del SEACE.

Al respecto, fluye de los antecedentes administrativos que, mediante Carta S/N de fecha 04 de Julio del 2019, la Empresa Inversiones Carlin, interpone recurso de apelación contra la declaratoria de desierto de la Adjudicación Simplificada–SM–14-2019-GRA-SEDECENTRAL-2 (Segunda Convocatoria), determinando en su petitorio las siguientes pretensiones:

- 1) Se declare nulo el procedimiento de selección, hasta la etapa de evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro, en razón de que el conductor del procedimiento de selección **habría incurrido en la vulneración de lo establecido en el Art. 52 del “Reglamento”, no admitiendo la oferta de su representada.**
- 2) Se evalúe de acuerdo al procedimiento establecido en la normativa de Contrataciones del Estado, otorgando la buena pro según el orden de prelación establecido en las bases integradas, tomando en cuenta que su representada



cumple con las exigencias contempladas en las bases integradas (admitida, evaluada y calificada);

Que, mediante Informe N°39-2019-GRA/GG-ORAJ-LPD, el “OEC”, emite su pronunciamiento señalando que realizada la evaluación del expediente de contratación, asimismo, del acta de desierto se observa que el criterio de evaluación realizado por el encargada del “OEC”, carece de una adecuada motivación, tal como exige el Art. 66 – Publicidad de las actuaciones del “Reglamento”, la cual contempla que: “La admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro es evidenciada en actas debidamente motivadas, las mismas que constan en el SEACE, desde la oportunidad del otorgamiento de la buena pro”; asimismo, debe tenerse en cuenta que las decisiones adoptadas por la Entidad deben encontrarse debidamente motivadas, sustentadas y ser accesibles a todos los postores en virtud del Principio de Transparencia, regulado por el literal c), del artículo 2 de la “Ley” de Contrataciones, el cual señala que : “Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad (...)”;

Que, mediante Opinión Legal N°39-2019-GRA/GG-ORAJ-PVC de fecha 15 de Julio del 2019, la Abog. Lizzet A. Preguntegui de la Cruz de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, opina que de realizada la revisión al acta de evaluación, se aprecia que ésta, contiene una motivación insuficiente, por lo que el Órgano Encargado de las Contrataciones, no solo debió mencionar el marco legal de manera genérica, que los postores no cumplían con las características y/o requisitos funcionales y/o condiciones de las especificaciones técnicas, sino que se debió especificar que características y/o requisitos no cumplían los postores, por la tanto la declaratoria de desierto del Procedimiento de Selección

En base de lo mencionado, se tiene el siguiente pronunciamiento:

Que, de evaluado el expediente de contratación, sobre el particular se advierte que en el acta de evaluación respecto de la no admisión de los postores: Vidriería Las Américas S.A.C, Vidriería Reflejante E.I.R.L e Inversiones Carlin S.A.C, se indica lo siguiente: “De conformidad al numeral 73.2 del Artículo 73 del “Reglamento”, el postor no cumple con las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas según lo declarado en el literal d) numeral 2.1.1.1 del Capítulo II del Procedimiento de Selección, configurándose una vulneración a los artículos 52, 66, 73 y 74, como lo establecido en las bases integradas ; **cabe precisar que el objeto de la convocatoria es la contratación de servicios el cual debe cumplir con “términos de referencia” más no así “especificaciones técnicas” que correspondería a una contratación de bienes;**

Que, en observancia de las bases integradas del Procedimiento de Selección, en el Capítulo II de la sección (Anexo N°03) del numeral 2.2.1.1. “Documentos para la Admisión de la Oferta”(Pág.19 de las Bases Integradas) , no se contempla que



los postores debían presentar documentos adicionales para el cumplimiento de los términos de referencia, requiriéndose únicamente la presentación de la declaración jurada; por lo que se concluye que la no admisión de los postores señalados no se encuentra motivada y justificada, extremo que acredita el quebrantamiento de lo establecido en la norma administrativa con relación a la validez de los actos administrativos expedidos por la Entidad, prescindiendo de uno de los requisitos de validez que es la “motivación” y la inobservancia de la aplicación del Principio de Transparencia previsto en el artículo 2 de la “Ley”, la cual coadyuva con el Art. 66 del “Reglamento”- Publicidad de las Actuaciones; extremo que invalida la actuación contenida en el Acta de Evaluación, Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro;

Que, el literal c) del Art. 128 del Reglamento, establece lo siguiente: “Cuando el impugnante ha cuestionado actos directamente vinculados a la evaluación, calificación de ofertas y/u otorgamiento de la buena pro, la Entidad evalúa si es posible efectuar el análisis sobre el fondo del asunto, otorgando la buena pro a quien corresponda, siendo improcedente cualquier impugnación administrativa contra dicha decisión”;

En mérito a lo expuesto en los párrafos anteriores, la calificación efectuada por "el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, no está conforme a la Ley de Contrataciones del Estado, TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, Reglamento y Bases Integradas;

Que, la Resolución Ejecutiva Regional N° 232-2019-GRA/GR, de fecha 26 de marzo del 2019 delega a la Gerencia General Regional “Resolver recursos de apelación que se presenten en el desarrollo de los procedimientos de selección, cualquiera fuera el tipo de procedimiento de selección”;

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 — Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la Ley N° 27902, 28013 , 28926, 28961,28968, 29053, 29611, modificatorias de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; y al amparo de la Resolución Ejecutiva N° 003-2019-GRA/GR de fecha 03 de enero del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso de Apelación incoado por el impugnante la Empresa Inversiones Carlin S.A.C, contra la declaratoria de desierto del Adjudicación Simplificada–SM–14-2019-GRA-SEDECENTRAL-2 (Segunda Convocatoria) , por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, la Nulidad de Oficio de la Adjudicación Simplificada–SM–14-2019-GRA-SEDECENTRAL-2 (Segunda Convocatoria) para la Contratación de Servicio de “Instalación de Ventanas Interiores, Mamparas y



Puertas de Vidrio" – Meta:098 "Fortalecimiento de la Capacidad Operativa del Archivo Regional de Ayacucho";

ARTÍCULO TERCERO.- RETROTRAER, el Procedimiento de Selección - Adjudicación Simplificada–SM–14-2019-GRA-SEDECENTRAL-2 (Segunda Convocatoria) para la Contratación de Servicio de "Instalación de Ventanas Interiores, Mamparas y Puertas de Vidrio" – Meta:098 "Fortalecimiento de la Capacidad Operativa del Archivo Regional de Ayacucho", **hasta la etapa de evaluación , calificación y otorgamiento de la buena pro;**

ARTICULO CUARTO.- DEVOLVER, la garantía presentada por la Empresa Inversiones Carlin S.A.C, conforme lo previsto en el Art. 132 del Reglamento.

ARTICULO QUINTO.- REMITIR, copias fedatadas a la Secretaría Técnica, para el deslinde de responsabilidades que correspondan, por las acciones u omisiones incurridas por parte del OEC.

ARTICULO SEXTO.- DISPONER, su publicación en el SEACE y notificar la presente resolución al representante de la Empresa Inversiones Carlin S.A.C, Oficina Regional de Administración, Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal y demás instancias pertinentes conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL

EFRAIN MOROTE HUARANCCA
GERENTE

